



Bogotá, D.C.

Doctor
DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN
Magistrado Sala Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 # 7 - 65 Palacio de Justicia -
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado: Casación No. 52900 Procesado: FREDYS ENRIQUE SIERRA ARÉVALO Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años Agravado.

En condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020, comedidamente presentó las consideraciones que la Fiscalía tiene respecto a la demanda de casación presentada por la doctora GINA ROCÍO CASTRO MAJÉ, en su condición de Fiscal 392 Seccional de Bogotá, contra el fallo de segundo grado proferido el 16 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual revocó la sentencia condenatoria impartida por el Juzgado 11 Penal del Circuito el día 4 de julio de 2017, contra el señor **FREDYS ENRIQUE SIERRA ARÉVALO** como responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, en concurso homogéneo y sucesivo con ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO, para, en su lugar absolverlo de todo cargo.

I. ÚNICO CARGO:

La servidora que representó a la Fiscalía en el trámite del juicio, demanda la sentencia de segunda instancia, por vía de la causal tercera del artículo 181 del C de P.P., en el entendido que en dicho fallo se incurrió en una violación indirecta de la ley sustancial, en la modalidad de error de hecho producto de un falso raciocinio, aduciendo las siguientes razones:

1. El Tribunal, al momento de valorar la prueba pericial, desconoció la jurisprudencia para casos en los que la víctima sea un menor de edad, al considerar que la narración del suceso investigado que el presunto afectado le realiza al perito es de recibo, con valor demostrativo directo y no de mera referencia, por cuanto es un componente esencial de la misma experticia.
La demandante manifiesta que en los supuestos de prueba técnica relacionada con la versión transmitida al especialista por el menor de edad víctima en delitos sexuales, el dictamen **no** constituye prueba de referencia, porque el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo sino la veracidad del relato sobre los hechos. Para el efecto, cita un fragmento de lo decidido por la Sala de Casación



Penal en sentencia del 10 de junio de 2015, dentro del proceso No. 40.478, cuyo tener literal es el siguiente:

" ... recopilan en sus evaluaciones todos los datos clínicos que presenta el paciente al momento de la entrevista (exploración de procesos mentales, estado de la memoria, del pensamiento, del lenguaje, sucesión detallada del episodio, contexto personal, familiar y social; conciencia al momento de la valoración y situación de las esferas afectivas, volitivas y cognitivas, entre otros); a su entorno, proyectan un diagnóstico de su estado actual y las consecuencias negativas generadas en la salud de la víctima por la ilegal acción ejercida contra su humanidad; todo esto, de la mano de sus raciocinios, experiencias y especialidades.

Para ello, también se fundamentan en los antecedentes fácticos suministrados por los examinados en aras de realizar un escrito que contenga pautas concretas de credibilidad o de descarte (fantasías, ilusiones), y en sus atestaciones (explican y exponen) ante la administración de justicia los pormenores de su dictamen, introduciendo el informe pericial como también respondiendo el pertinente interrogatorio, conainterrogatorio y redirecto, si a él acuden los intervinientes... "

A propósito de la cita textual, para el presente asunto, resalta que en el contrainterrogatorio la perito forense ALMA ESTHER FERNANDEZ IGUARAN, arguyó que la herida encontrada y ocasionada en ese sitio por otra causa diferente a la manipulación directa es imposible, dada la localización de la lesión.

2. La demandante se queja que el Tribunal, al analizar la responsabilidad del procesado, además de excluir el testimonio de la menor E.G.S.O., indicó que no tendría en cuenta la *anamnesis* de los informes técnicos legales sexológicos realizados a las menores y no valoraría como prueba directa o indirecta los testimonios de los médicos legistas frente a los hechos sucedidos, precisando que solo se contaría con las versiones rendidas en el juicio oral por la víctima M.D.L.O., la progenitora MARIBEL OSORIO PAMPLONA y la señora ESPERANZA CHAPARRO PEDRAZA. Esta situación, para la recurrente, se opone a lo expresado por la Corte Suprema en la citada decisión y lo dispuesto en el artículo 380 del C. de P.P., el cual dispone que los medios probatorios se deben apreciar en conjunto.

Para la recurrente, el Tribunal Superior debió valorar todas las pruebas practicadas en juicio, es decir, también los peritajes de los médicos forenses ALMA ESTHER FERNANDEEZ IGUARAN y YHON CARLOS ANGEL HERNANDEZ, éste último encargado de realizar el examen sexológico a la menor E.G.S.O, debiéndose, entonces, valorar las atestaciones que transcribió el galeno, respecto de lo que afirmó la víctima contra su progenitor, pues, coinciden con lo que la señora MARIBEL OSORIO testificó con relación a lo que su hija E.G.S.O. le había informado.



Radicado No. 20211600035521

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/10/2021

Página 3 de 10

3. La demandante reprocha la consideración del Tribunal, cuando dicha Corporación señaló que la Fiscalía debió acudir a la entrevista forense rendida por la presunta víctima M.D.L.O. ante la investigadora del CTI, DANIELA CLAVIJO HURTADO, con el propósito de hacerla incorporar como prueba al proceso y pudiera ser valorada al momento de decidir sobre la responsabilidad del procesado. En su opinión, el Tribunal no tuvo en cuenta que la Fiscalía no pasó al estrado a la mencionada investigadora no por capricho, sino que los testimonios de dicha funcionaria y de la otra investigadora, CLARA MARCELA ORTIZ MARTÍNEZ, quien entrevistó a la presunta víctima E.G.S.O., en audiencia preparatoria fueron condicionados a la intervención de las menores en juicio y como éstas comparecieron a la audiencia a testificar, no convocó a las investigadoras al estrado.

II. CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA:

Para el suscrito Delegado la demanda no está llamada a prosperar y, en consecuencia, respetuosamente se solicitará que no se case la sentencia impugnada, por cuanto no le asiste razón a la recurrente en ninguno de los argumentos sobre los cuales descansa el reproche, tal como pasa a desarrollarse:

1. Sobre el primer argumento, ha de consentirse en que se trata de un reproche deshilado e impreciso, apoyado en una cita jurisprudencial descontextualizada, por cuanto el fragmento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia que se invocó en realidad no explica la concepción que se tiene respecto del carácter probatorio de la versión que el menor víctima de un delito sexual transmite al especialista de la salud que lo examina con fines de emitir su pericia, como que allí tampoco se dictamina sobre si tales manifestaciones deben valorarse como prueba directa.

En efecto, la demandante inicialmente se refiere al hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya considerado que *“la narración del suceso investigado hecha por el supuesto afectado al experto es de recibo con valor demostrativo directo y no de mera referencia”*, supuestamente, *“como componente esencial de las mismas experticias”*. Y, en seguida, señala que el dictamen no constituye prueba de referencia porque el punto a dilucidar no es el acontecimiento delictivo como tal, sino la veracidad del relato sobre los hechos.

Por ende, para el suscrito, en este argumento de la demanda se presenta una equivocada lectura de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto la Sala de Casación Penal tiene decantado el tema, refiriendo *“que los testimonios de peritos expertos en psicología o psiquiatría no necesariamente deben catalogarse como de referencia, ya que si bien, para efectos de su dictamen los peritos han de obtener la información requerida para la elaboración del estudio directamente de la persona sometida a valoración, la razón de ser de su experticia no es en manera alguna la facticidad puesta en su conocimiento por el paciente o la víctima, menos la responsabilidad o no del acusado, sino*



Radicado No. 20211600035521

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/10/2021

Página 4 de 10

los aspectos de su ciencia que interesa dilucidar en el juicio oral para el caso concreto, tales como la personalidad, condición de salud, grado de afectación con la conducta ajena, y, de alguna manera los aspectos que permiten establecer la confiabilidad y credibilidad de quien hizo el relato, siendo precisamente esta característica la que distingue al perito del testigo experto.”¹

Así pues, teniendo en cuenta la tesis de la Corte Suprema de Justicia, “*El juez decretará la prueba pericial siempre que sea necesaria por requerirse “conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados (art. 405) y útil porque aportará claridad al asunto en lugar de confusión (ART. 376 b)”².*

De acuerdo a lo expuesto, es cierto que parte de la información obtenida por el perito proviene del relato de los hechos que le efectúa la presunta víctima; sin embargo, tal relato no es el propósito de la prueba pericial y, en consecuencia, no puede servir para suplir la jurisdicción e ingresar de forma inapropiada las manifestaciones de la víctima como prueba al juicio o, como lo ha sostenido la jurisprudencia, “*el dictamen pericial no puede convertirse en un instrumento para incorporar de forma subrepticia pruebas inadmisibles o, de cualquier otra manera, violatorias del debido proceso*”³.

En ese entendido, es claro que lo que se considera prueba directa es el concepto del perito, obviamente con mención a los hechos que el escuchó por parte del paciente, lo que no significa que sea una forma de validar las manifestaciones del paciente para que puedan ser incorporadas al juicio como prueba directa o indirecta. Incluso, lo anterior explica el hecho de que, inclusive, los menores de edad víctimas de delitos sexuales deben comparecer a declarar en juicio, salvo la excepción consagrada por el legislador en el artículo 438 literal e), en virtud de la cual se autoriza que sus declaraciones previas al juicio sean tenidas como prueba de referencia, caso en el cual la parte interesada debe agotar el cumplimiento de las reglas diseñadas para incorporarla como prueba de referencia y ser así susceptible de valoración. Para lo que es materia de estudio, se advierte que la Fiscalía no cumplió con el procedimiento de incorporación de las atestaciones que rindieron las menores ante los peritos, cuando éstos las examinaban.

Ciertamente, si la intención de la Fiscalía era que las manifestaciones de las menores fueran valoradas en juicio, tal como lo demanda por vía de este recurso, lo apropiado hubiera sido agotar el procedimiento diseñado para que fueran decretadas e incorporadas como prueba de referencia, en los términos y condiciones desarrollados por la propia Sala de Casación Penal, en virtud de los cuales: “*El procedimiento para la admisión de una prueba de referencia abarca las siguientes etapas: (i) el descubrimiento de la misma; (ii) la explicación de la pertinencia de la declaración que constituye prueba de referencia; (iii) la enunciación y demostración de la causal excepcional de admisibilidad; y (iv) la indicación de los medios a través de los cuales se demostrará la existencia y*

¹ Cfr. entre otras, CSJ SP 21 feb. 2007, rad. 25920; CSJ SP 17 sep. 2008, rad. 29609; CSJ SP 18 mayo 2011, rad. 33651; CSJ SP 21 sep 2011, rad. 36023; CSJ AP JO oct. 2012, rad. 39511.

² CSJ, SP. 28 Oct 2020, rad. 56209

³ Id.



Radicado No. 20211600035521

Oficio No. FDGSJ-10100-

01/10/2021

Página 5 de 10

contenido de la declaración que constituye prueba de referencia. El escenario natural para debatir estos temas es la audiencia preparatoria y, excepcionalmente, el juicio oral”⁴

Incluso, en esta materia, ha de recordarse que, en términos de la Sala de Casación Penal, *“se ha admitido la posibilidad de que se incorporen como prueba de referencia las declaraciones anteriores aun cuando la Fiscalía presenta al niño o niña como testigo en el juicio oral, pero advirtiendo que ello solo es posible en casos excepcionales como, por ejemplo, cuando la edad de la supuesta víctima, su condición mental u otra situación equivalente den lugar a que su disponibilidad como testigo sea relativa”* (SP2709-2018, jul. 11, rad. 50637; SP934-2020, may. 20, rad. 52045; entre otras).

En el contexto esbozado, si el alcance de la postulación de la demanda es reprochar al Tribunal porque no valoró completamente los peritajes de los galeños, pretendiendo por esta vía que las manifestaciones dadas por la menor M.D.L.O. al momento del examen clínico fuera tenida en cuenta, ha de consentirse que el *ad quem* no lo hizo por capricho. Por el contrario, lo cierto es que la segunda instancia expresamente explicó las razones para atenerse a lo que objetivamente manifestó la perito ALMA ESTHER HERNANDEZ IGUARAN con relación a los hallazgos encontrados en la paciente M.D.L.O. en cuanto a sus lesiones, así como que también explicó porqué se apartó de tener en cuenta aquellas valoraciones que no le son permitidas a los peritos, relacionadas *“con la supuesta lógica y coherencia de la menor al señalar su padrastró FREDYS ENRIQUE SIERRA ARÉVALO como quien realizaba los tocamientos sexuales y que ello era conteste con la lesión hallada”*, en el entendido plausible del *ad quem* que tales juicios de responsabilidad no le son permitidos a los peritos.

Así pues, derivado de la situación descrita, el Tribunal acudió a los demás testimonios que se recibieron en juicio, encontrando que ninguno de las otras personas que comparecieron a la audiencia fueron testigos directos del asalto sexual denunciado, debido a que apenas ofrecieron un testimonio de oídas, respecto de lo que se enteraron por interpuestas personas y, adicionalmente, amén de que no halló demostración alguna de circunstancias periféricas que corroboraran lo denunciado.

Por ende, para el suscrito Delegado, todo lo sucedido con relación al hecho de no haberse valorado las manifestaciones que las menores le hicieron a sus respectivos peritos en momento de la consulta, especialmente lo que concierne a los señalamientos que hizo la menor M.D.L.O. en contra de su padre, se debió a que la propia Fiscalía no solicitó que las mismas fueran decretadas como prueba de referencia, acorde con la jurisprudencia en la materia, en virtud de la cual *“cuando el dictamen recae sobre una declaración atinente a los hechos que integran el tema de prueba, y la parte pretende que la misma sea valorada como soporte de su “teoría del caso”, no le basta con solicitar el decreto de la prueba*

⁴ SP14844-2015, oct. 28, rad. 44056; SP934-2020, may. 20, rad. 52045; entre otras.



Radicado No. 20211600035521

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/10/2021

Página 6 de 10

pericial, también debe solicitar la incorporación de la declaración anterior al juicio oral, según las reglas del debido proceso”⁵

Así las cosas, indistintamente, si las menores comparecían o no al juicio, lo apropiado era haber solicitado, como prueba de referencia sus atestaciones previas, lo cual no sucedió.

De otro lado, con relación a este primer argumento, la Delegada dirige la atención a la manera como el Tribunal abordó el estudio de los dictámenes periciales, para descartar la tesis de la defensa según la cual la Corporación hizo que pasara desapercibido que en el contrainterrogatorio la perito forense, ALMA ESTHER FERNANDEZ IGUARAN, conceptuó *“que la herida encontrada y ocasionada en ese sitio por otra causa diferente a la manipulación directa es imposible dada la localización de la lesión”*. Sobre el particular, este Delegado encuentra que dicha afirmación es contraria a lo que enseña la providencia de segunda instancia, en la cual se hizo mención a ese aparte del dictamen para sostener lo siguiente:

*“Respecto del acceso carnal abusivo que fue presunta víctima la menor **M.D.L.O.** se cuenta con el examen sexológico que realizó la perito forense Alma Esther Fernández Iguarán, en el que consigna la existencia de una herida hemorrágica en la horquilla vulvar que hace parte de los genitales externos, indicativa de tocamiento reciente en esa zona, la cual dada su localización según la legista no era posible que se ocasionara por otra causa diferente a la manipulación directa.*

*El dictamen sexológico encontró evidencia física de un presunto hecho constitutivo de agresión sexual hacia la menor **M.D.L.O.** tanto así que la legista recomendó tener en cuenta el relato de la niña y como sugerencias señaló: “1. Realizar entrevista psicológica forense por el CTI. 2. Evaluación y soporte psicológico clínico”, ello por sí solo no demuestra la participación de Sierra Arévalo en este hecho, como quiera que ante dicho hallazgo la única que podía corroborar si la manipulación genital la efectuó **Fredys Enrique Sierra Arévalo** o se la produjo ella misma u otra persona, es la misma menor **M.D.L.O.**, a quien no se cuestionó sobre dicho tópico, siendo por el contrario categórica en manifestar en el juicio oral que nadie le ha tocado sus partes íntimas. Tampoco se le interrogó sobre quien era su cuidadora mientras su progenitora trabajaba o si en el interregno en el que su madre salía a laborar y cuando se dirigían a la casa de su tía Esperanza Chaparro permanecían en su vivienda únicamente con su hermana **E.G.S.O.** o si **Fredys Enrique Sierra Arévalo** las acompañaba.”* (resaltado fuera de texto)

Lo anterior significa que el Tribunal fue consecuente con lo que señaló respecto de la forma de valorar los dictámenes periciales, es decir se valió de los mismos para concluir que efectivamente hubo unos hallazgos; sin embargo, no tuvo en cuenta la anamnesis, sino que acudió a la prueba testimonial restante para analizar si de la misma se derivaba responsabilidad hacia el acusado. En ese ejercicio valorativo, resaltó lo afirmado por la menor de edad, M.D.L.O., quien,

⁵ CSJ, SP. 28 Oct 2020, rad. 56209



contrario a su hermana E.G.S.O. decidió declarar en juicio, para manifestar que nadie había tocado sus partes íntimas.

2. Ahora bien, la demandante en el segundo argumento, el cual en esencia se identifica con el primero, reclama el hecho de que el Tribunal Superior al analizar la responsabilidad del procesado, después de excluir el testimonio de la menor E.G.S.O., haya indicado que no se tendría en cuenta la anamnesis de los informes técnicos legales sexológicos realizados a ella (E.G.S.O.) y a su hermana menor (M.D.L.O.), con lo cual no valoró como prueba directa o indirecta los testimonios de los médicos legistas cuando se refieren a los hechos sucedidos, conocidos a través del relato de las pacientes; circunstancia procesal que le permite a la demandante insistir en que el *ad quem* debió valorar las atestaciones que transcribió el galeno respecto de lo que afirmó E.G.S.O. contra su progenitor.

Pues bien, para dar respuesta a esta censura ha de traerse a colación lo que ha expresado la Corte Suprema de Justicia, al momento de resolver un asunto que guarda identidad con lo que aquí se alega, momento en el que dictaminó lo siguiente:

“En providencia CSJ SP3274–2020, 2 sep. 2020, rad. 50587, en aplicación de la perspectiva de género que permite contextualizar las diferentes manifestaciones de violencia infligidas a la mujer, en su mayoría, en el seno del núcleo familiar, la Corte admitió la posibilidad de valorar como prueba de referencia las versiones anteriores al juicio oral rendidas por la víctima, a pesar que en la vista pública manifieste su intención de hacer uso de la garantía constitucional de no incriminación, prevista en el canon 33 superior.”

Por considerarlas relevantes para la resolución del caso bajo examen, se recuerdan algunas de las reglas que allí se fijaron a manera de conclusión:

(i) Si en el proceso existen elementos de juicio que permiten establecer que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no con ocasión de una expresión libre, producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, sino en virtud del sometimiento por presiones indebidas, amenazas u otro tipo actitudes claramente atentatorias de la libertad de decisión, con el fin de evitar que rinda testimonio en juicio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas en la calidad de prueba de referencia. (...)

(ii) Si no logra demostrarse que el procesado (u otra persona) realizó acciones inequívocamente dirigidas a evitar que la víctima rinda testimonio, pero se infiere que la invocación de la garantía de no incriminación es producto de las secuelas del maltrato, de las presiones derivadas de la dependencia económica u alguna otra expresión de la relación de desequilibrio y sometimiento, dicho de otra manera,



que no se trata de una decisión libre, sus declaraciones anteriores también pueden incorporarse como prueba de referencia. Ello, por cuanto el evento se inscribe en la cláusula abierta prevista en el literal b) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, en la medida que la no disponibilidad del testigo es consecuencia del delito mismo. (resaltado fuera de texto)

Además, allí la Corporación, recordando lo señalado en fallos anteriores, resaltó lo siguiente:

“La Corte ha insistido (Cfr. CSJ SP4179–2018, 26 sep. 2018, rad. 47789) que: (i) los relatos sobre los hechos investigados, entregados por los menores de edad en las valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico, tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, y (ii) si la parte pretende utilizar estas versiones para probar la existencia del hecho investigado, debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración, al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia.”⁶

Incluso, más adelante, en el mismo fallo, perseveró la Corporación en afirmar lo siguiente:

“Es importante aclarar que cuando se pretende utilizar el contenido de la anamnesis para probar hechos jurídicamente relevantes, de los cuales informa la víctima, no basta el testimonio de la profesional de la salud que firma el informe, sino que es necesario agotar los trámites legalmente previstos para su incorporación si lo pretendido es utilizarla como pruebas de referencia.”

Así pues, con la claridad de lo expresado por la Sala de Casación Penal sobre el tema, resulta imperioso afirmar que el reclamo de la recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto aquí no solo se excluyó del examen probatorio la prueba de una de las menores (E.G.S.O), quien a pesar de reservarse el derecho constitucional de no testificar contra su padre, terminó haciéndolo por insinuaciones de la Fiscal del caso en connivencia con quien presidió la audiencia, sino que, además, la Fiscalía en la audiencia preparatoria no solicitó la incorporación como prueba de referencia las anamnesis que se cumplieron con las dos menores al momento de ser valorados medicamente, lo que de contera, impide cualquier posibilidad de que sean valoradas.

3. Por último, queda por examinar la crítica de la recurrente, relacionada con la insinuación del Tribunal, en el sentido de que la Fiscalía debió haber utilizado las entrevistas forenses que la investigadora del C.T.I. CLARA MARCELA ORTÍZ MARTÍNEZ le recibió a la segunda presunta víctima M.D.L.O, para que su versión anterior fuera incorporada como prueba al proceso y pudiera servir para

⁶ CSJ, SP, 2 Junio 2021, rad. 53239



valorar la responsabilidad del acusado. Para la demandante, el Tribunal se equivocó porque no tuvo en cuenta que la declaración de la funcionaria de policía judicial no fue recepcionada y por lo tanto no podía utilizar las entrevistas que le practicó a la menor.

Sobre este tema en particular, se evidencia el desconocimiento de la funcionaria que acusó en materia del uso que pueden hacer las partes de los elementos materiales probatorios con fines de refrescar memoria o de impugnación, siempre que hayan sido debidamente descubiertos y enunciados en la audiencia preparatoria, sin ser necesario que los mismos hayan sido decretados como prueba o incorporados como tal en el juicio.

En efecto, no se puede desconocer el alcance, naturaleza y validez de las entrevistas forenses, las cuales, en tratándose de la recibida a un menor de abuso sexual pueden servir no solo como prueba de referencia, cuando se incorpora al juicio a través del profesional de la psicología que entrevista y valora a la víctima, quien, además, según el literal f) del nuevo artículo 206 A de la Ley 906 de 2004 *“podrá rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado”*, sino que también cumple el propósito natural que tienen de ser utilizadas por las partes en el debate oral para refrescar memoria del testigo, según el artículo 392, literal d) o para impugnar su credibilidad, de acuerdo a lo normado en los artículos 347, 393, literal b) y 403 id.

Huelga decir que, cuando es usada con fines de refrescar memoria o de impugnación del testigo, la entrevista además de integrarse al testimonio, puede tener un mayor valor suasorio que éste, tal como lo ha dictaminado la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

“Aunque conforme al último inciso del artículo 347 de la Ley 906 de 2004, la información contenida en las entrevistas o declaraciones juradas no puede tenerse como prueba, se trata de una prohibición hecha por el legislador bajo el supuesto de que sobre ellas no hayan ejecutado las partes el derecho de contrainterrogar. Pero si lo han ejercido, las manifestaciones anteriores utilizadas para la impugnación de credibilidad se integran al testimonio junto con las explicaciones aducidas por el declarante en torno a las razones de su contradicción. Así quedan satisfechos, respecto al contenido de la exposición anterior, los principios de inmediación, publicidad y contradicción, pudiendo en tales condiciones valorar el Juez la integridad de lo dicho.

Lo declarado en el juicio oral -entonces- con inmediación de las manifestaciones contradictorias anteriores que se incorporan a éste, junto con las explicaciones aducidas al respecto, permitirán al juzgador contrastar la mayor veracidad de unas y otras, en una apreciación conjunta con los restantes elementos de juicio incorporados al debate público.

(...)



En tal virtud, la concesión de mayor credibilidad a lo consignado en las entrevistas que en la testificación del juicio oral y público, en principio, no conlleva ninguna irregularidad.”

En consecuencia, para la Delegado lo que señaló el Tribunal, con relación al hecho de no haberse utilizado la entrevista de la menor E.G.S.O., como medio de impugnación para lograr elementos demostrativos sobre la responsabilidad del procesado, resultaba un procedimiento absolutamente posible y válido al que renunció la Fiscalía en la audiencia de juicio oral.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Delegado considera que el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de decidir el fondo del asunto, no solo no incurrió en el error que la demandante reclama, sino que además realizó un análisis ponderado de todo el material probatorio, para absolver penalmente al señor **FREDYS ENRIQUE SIERRA ARÉVALO**, razón por la cual le solicito de manera respetuosa a la honorable Sala de Casación Penal que al momento de decidir el recurso extraordinario que nos ocupa, se mantenga la sentencia atacada.

Cordialmente,



CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO
Fiscal Décimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):
Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno
Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno

Asunto: Sustentación Casación RADICADO: CASACIÓN NO. 52900 Procesado: FREDYS ENRIQUE SIERRA
Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años Agravado
Fecha: martes, 5 de octubre de 2021 a las 4:45:01 p. m. hora estándar de Colombia
De: Oscar Augusto Ferreira Perdomo <oscar.ferreira@fiscalia.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
CC: Jaime Eduardo Araque Ariza <jaime.araque@fiscalia.gov.co>
Prioridad: Alta
Datos adjuntos: image001.png, image001.png, image002.jpg, image002.jpg, Sustentación Casación 52900.pdf

Buenas tardes doctor Munir Shariff Jaller Quiroz

Siguiendo instrucciones del doctor Carlos Iban Mejía Abello, Fiscal Décimo Delegado Ante La Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito remitir en dato adjunto intervención dentro de la Casación No. 52900

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinente

Agradezco Acusar Recibo del Presente Correo

Cordialmente,

Óscar Augusto Ferreira Perdomo
Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia Bogotá
(57) 5803814 Ext. 13759
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52 - 01 Edificio H Piso 2, Código Postal 111321, Bogotá D.C.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier

acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.